Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 51 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 51, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional lo Civil n° 51 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicadas las presentes actuaciones (v. sentencias del 31 de agosto y 9 de noviembre de 2021, del expte. digital).

El magistrado federal declaró su incompetencia y, haciendo suyos los argumentos del fiscal interviniente, dispuso la remisión de la causa a la justicia ordinaria civil con fundamento en que la pretensión del actor se centra en la prescripción adquisitiva de un automotor en los términos de los artículos 1897, 1899, 1905 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que subsume al caso al estudio de normas de derecho común, y no se ataca ninguna decisión del órgano registral (dictamen fiscal del 20 de agosto de 2021 y resolución del 31 de agosto de 2021).

La jueza civil sostuvo que en la causa se persigue la inscripción de un rodado en el Registro de la Propiedad Automotor, por lo que corresponde que el proceso continúe ante la justicia federal, toda vez que se encuentra involucrado el interés nacional en el control del patrimonio automotor y su ubicación en los términos de la ley 22.977 (sentencia del 9 de noviembre de 2021).

Devueltas las actuaciones a la justicia federal, su titular mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la alzada, quien finalmente las remitió a esa Corte Suprema según lo dispuesto en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", del 12 de junio de 2018 (resolución del 15 de diciembre de 2021).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda negativa suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

De las presentes actuaciones se desprende que el actor promovió acción de prescripción adquisitiva de un automotor. Fundó su pretensión en lo dispuesto en los artículos 1897 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 2/4).

En mi opinión, resulta competente para entender en el caso la justicia nacional en lo civil, toda vez que el objeto principal de la demanda es la prescripción adquisitiva de un automotor con fundamento exclusivo en normas de derecho común y el reclamo no se ha dirigido contra el Registro Nacional de la Propiedad Automotor ni se ha cuestionado decisión alguna emanada de dicho órgano de aplicación en materia registral (CSJ 1394/2018/CS1, "Ceriotti, Nicolás c/ Vissani, Albano s/ prescripción adquisitiva", sentencia del 13 de noviembre de

2018; CIV 18442/2018/CS1, "Archiduche, Susana c/ Mafut, Gumersinda s/ prescripción adquisitiva", sentencia del 26 de diciembre de 2018; CIV 4826/2019/CS1, "Gebol Gómez, Benjamín s/ medidas preliminares y prueba anticipada", sentencia del 18 de febrero de 2020; entre otros)

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde siga entendiendo en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 15:24:46 -03'00'